

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/022-15/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001415.

COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: ELVIRA VINAGRE PÉREZ.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Elvira Vinagre Pérez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de abril del dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 0061115, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estimada Maestra Jiménez:

Por mi propio y personal derecho, suscribo el presente documento, señalando como domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], con la finalidad de exponer lo siguiente:

Por medio de la presente someto a la unidad a su digno cargo la siguiente consulta de información pública gubernamental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción XVI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a partir de las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en lo Sucesivo la "**Ley de Transparencia**", se entiende que son Sujetos Obligados, los Ayuntamientos y cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, asimismo se entiende por información pública, aquella contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

b) De conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en lo sucesivo "**el Reglamento de Construcción**" se

establecen disposiciones aplicables en materia de Obras y Desarrollo Urbano, a fin de regular la construcción de edificaciones de propiedad pública o privada, así como todo tipo de obras de construcción, modificación, ampliación, de las edificaciones así como los usos, destinos y reservas de los predios en el Municipio de Solidaridad.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Construcción, se entiende por Dirección a la "Dirección de Desarrollo Urbano" del Ayuntamiento de Solidaridad, misma que de conformidad con el citado numeral, es la autoridad competente para expedir la Licencia de Construcción, documento con el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un bien inmueble la construcción, ampliación reparación o demolición de una edificación o instalación.

d) De conformidad con el Reglamento de Construcción se regula la construcción de edificios habitacionales, edificios para plazas comerciales, comercios, restaurantes y oficinas, edificios para la educación, hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios y edificios para la asistencia social, centros de reunión clubes deportivos o sociales, edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, edificios para el culto, bodegas, hoteles, moteles, hospedaje y apartamentos de vivienda.

Con base a las anteriores consideraciones me permito solicitar a esta H. Unidad, tenga a bien en informar cuales son las licencias, autorizaciones y/o permisos de construcción que ha expedido la Dirección de Desarrollo Urbano en favor de constructoras, desarrolladas y/o cualquier otra encaminada a la construcción de los inmuebles señalados en el inciso d) que antecede, en el periodo comprendido de enero de 2014 a abril de 2015, informando el nombre del desarrollo o del inmueble objeto de la construcción, así como la empresa constructora y/o desarrolladora responsable del proyecto de construcción, indicando la ubicación del mismo.

Se le agradece de antemano su atención, la cual permitirá conocer las últimas edificaciones y construcciones que se llevan a cabo en el Municipio de Solidaridad.
..."

(SIC).

II.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, mediante oficio número PM/UV/211/2015, de fecha veintitrés del mismo mes y año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. ELVIRA VINAGRE PÉREZ
PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 13 de Abril del año 2015, identificada con número de folio 00061115, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección General de Ordenamiento ambiental y Desarrollo Urbano, misma que, mediante oficio DGOAyDU/DG/077/2015 de fecha 22 de Abril del presente año, y signado por el Ing. Eduardo Morentin Ocejo, en su carácter de Director General de Ordenamiento ambiental y Desarrollo Urbano, contestó lo siguiente:

*"En contestación a su oficio número PM/UV/193/2015, de fecha 13 de Abril de 2015, en solicitud de información por la C. Elvira Vinagre Pérez requiriendo lo siguiente: **"Licencias, autorizaciones v/o permisos de construcción a favor de constructora, desarrolladoras v/o cualquier otras encaminadas a la construcción del inmueble señalados en el inciso D de su escrito"***

Respuesta:- Me permito exhibirle dicha información en digital.

Cabe señalar que de la información solicitada lo relativo al nombre completo es información confidencial de acuerdo al Art. 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, quedando esta unidad impedida para proporcionarla.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículos 37 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecinueve de mayo del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Elvira Vinagre Pérez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“...la resolución emitida bajo oficio PM/UV211/2015 por el titular de la unidad de vinculación para la transparencia y acceso para la unidad pública del municipio de solidaridad, toda vez que la misma considera de manera errónea que la información solicitada es catalogada como información confidencial, sin que se funden o motiven las razones por las cuales el titular de la unidad logró determinar que la información solicitada se encuentra contenida dentro del artículo 29 de la ley de transparencia. ...”

(SIC).

Asimismo en documentación anexa el escrito que de manera textual señala:

“...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión.

ELVIRA VINAGRE PÉREZ, por mi propio y personal derecho, personalidad que acredito con copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso encontrándome dentro del término legal establecido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la resolución emitida bajo oficio PM/UV211/2015 por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad en fecha 23 de Abril de 2015, notificada a mi representada en fecha 5 de mayo de 2015 mediante el sistema Infomex.

En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

I. Órgano administrativo al que se dirige.

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

II. Nombre del recurrente.

Elvira Vinagre Pérez.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

[REDACTED], o en su caso el sistema Infomex.

IV. Unidad de Vinculación ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio:

Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Con domicilio en Planta Baja del Palacio Municipal, Av. 20 entre calles 10 y 8, Mz. 101 Lt. S/N, Col. Centro, cuya consulta fue presentada mediante sistema Infomex bajo folio 00061115.

V. La fecha en que se notificó el acto que origina el recurso.

En fecha 5 de mayo de 2015, tal y como consta con el acuse de notificación que acompaña al presente escrito.

VI. El acto que se recurre y la autoridad responsable.

La resolución emitida bajo oficio PM/UV211/2015 por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad en fecha 23 de Abril de 2015, notificada a mi representada en fecha 5 de mayo de 2015 mediante el sistema Infomex.

VII. HECHOS

PRIMERO.- En fecha 10 de abril de 2015, ingresé mediante el sistema Infomex la solicitud de información para conocer los desarrollos creados en 2014 y los primeros meses de 2015 en el Municipio de Solidaridad, mediante las licencias de construcción emitidas por Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, la solicitud fue registrada vía sistema bajo folio 00061115.

SEGUNDO.- En fecha 5 de mayo de 2015, mediante sistema Infomex me fue notificada la resolución emitida bajo oficio PM/UV211/2015 por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad en fecha 23 de Abril de 2015.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución recurrida, toda vez que en la misma el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad refiere que la información solicitada tiene el carácter de información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que para mayor referencia transcribo a continuación:

"Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

- I. Los datos personales;
- II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta."

De la lectura del artículo anterior se advierte que la información solicitada no contempla el carácter de confidencial, ya que en la solicitud de información se planteó lo siguiente:

"tenga a bien en informar cuales son las licencias, autorizaciones y/o permisos de construcción que ha expedido la Dirección de Desarrollo Urbano en favor de constructoras, desarrolladoras y/o cualquier otra encaminada a la construcción de los inmuebles señalados en el inciso d) que antecede, en el periodo comprendido de enero de 2014 a abril de 2015, informando el nombre del desarrollo o del inmueble objeto de la construcción, así como la empresa constructora y/o desarrolladora responsable del proyecto de construcción, indicando la ubicación del mismo."

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 5 fracciones X, XIV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley."

"XIV. DATOS PERSONALES. La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

Con base en ley se entiende por información confidencial aquellos datos personales de una persona física identificada o identificable que por alguna de las particularidades que se detallan en la fracción XIV antes transcrita sea susceptible de identificación.

Cabe aclarar que la información requerida vía sistema Infomex, en ningún momento versó sobre datos personales puesto que en la solicitud nunca se expresó o solicitó dato de una persona física ni datos relacionados a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, toda vez que estas no son características propias de una persona moral.

Adicional a lo anterior lo que en realidad se solicitó fue el nombre de los desarrollos creados en el periodo 2014 y principios de 2015, mediante las Licencias de construcción correspondientes en el Municipio de Solidaridad, información que tiene el carácter de pública con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. INFORMACIÓN PÚBLICA: La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados."

La información solicitada es información pública puesto que se encuentra contenida en documentos y/o instrumentos tal y como lo es la "LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN que expida el órgano administrativo con el fin de permitir la construcción de desarrollos e inmuebles en el Municipio de Solidaridad.

Por tanto en ningún momento puede entenderse por información confidencial puesto que lo requerido mediante la solicitud era puramente una solicitud de información pública.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución que se recurre toda vez que la misma se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, toda vez que el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, no expone, razona y explica las razones por las cuales estima que la información para conocer los desarrollos creados en 2014 y los primeros meses de 2015, mediante las licencias de construcción emitidas por Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, tiene el carácter de información confidencial, asimismo no expresa debidamente el artículo o fracción aplicable que me permita conocer y tener la certeza de que la información solicitada mediante el sistema Infomex, tiene el carácter de información confidencial con apego a la Ley.

Por tanto me deja en estado indefensión al no conocer los motivos que llevaron al Titular de la dependencia a determinar que la información es de carácter confidencial, ni tampoco cita el artículo y fracción de manera clara y precisa del artículo en el cual la Ley expresamente reconozca que las licencias, autorizaciones y/o permisos de construcción expedidos en favor de constructoras, desarrolladoras y/o cualquier otra encaminada a la construcción de los edificios habitacionales, edificios para plazas comerciales, comercios, restaurantes y oficinas, edificios para la educación, hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios y edificios para la asistencia social, centros de reunión, clubes deportivos o sociales, edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, edificios para el culto, bodegas, hoteles, moteles, hospedaje y apartamentos de vivienda y demás precisados en el inciso d) de la solicitud, se considera como información confidencial.

Sirve de sustento a lo antes señalado los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

TERCERO.- Me causa agravio la resolución que se combate toda vez que la misma es privativa y viola los derechos consagrado por la Constitución Política Federal, toda vez que con la misma se niega ilegalmente y sin la debida fundamentación y motivación para considerar que la

información requerida tiene el carácter de confidencial lo cual deriva que esta no me pueda ser emitida.

Aunado a lo anterior y sin que por eso se reconozca que la información que solicite vía sistema infomex tenga el carácter de confidencial, si el titular estimaba que la información solicitada contempla el carácter de confidencial no es motivo para negar la misma, toda vez que la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha veintidós de mayo del dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/022-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha quince de junio de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El diecisiete de junio del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha ocho de julio del dos mil quince, mediante escrito de misma fecha, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la autoridad responsable da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**M.D.C. TERESA JIMENEZ RODRIGUEZ**, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, nombramiento que ha quedado acreditado al tenor del documento que obra en los archivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicitando me sea reconocida la personalidad con que me ostento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Instituto, ante Ustedes con el debido respeto y consideración comparezco y expongo:

Que con la personalidad antes indicada y que solicito me sea reconocida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar el recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad a mi cargo, por la C. Elvira Vinagre Pérez, a lo que procedo en los siguientes términos:

Los hechos y agravios y expuestos por la recurrente son del tenor literal siguiente: *"la resolución emitida bajo oficio PM/UV211/2015 por el titular de unidad de vinculación para la transparencia y acceso para la unidad pública del municipio de solidaridad, toda vez que la misma considera de manera errónea que la información solicitada es catalogada como información confidencial, sin que se funden y motiven las razones por las cuales el titular de la unidad logro determinar que la información solicitada se encuentra contenida dentro del artículo 29 de/a ley de transparencia."*

Antecedente:

a) Con fecha 10 de Abril del 2015, la solicitante ingresó una solicitud a través de un escrito libre, que en su parte medular señala "con base a las anteriores consideraciones me permito solicitar a esta H. Unidad, tenga a bien informar **cuales son las licencias, autorizaciones y /o permisos de construcción** que ha expedido la Dirección de Desarrollo Urbano **a favor de constructoras, desarrolladoras y/o cualquier otra** encaminada a la construcción de los inmuebles señalados en el inciso D) que antecede, en el periodo comprendido de enero del 2014 a abril de 2015, **informando el nombre del desarrollo o del inmueble objeto de la construcción, indicando la ubicación del mismo.**"

b) Con fecha 23 de abril, la suscrita emitió oficio número PM/UV/211/2015 en el que, en su parte conducente indica: **Respuesta.- Me permito exhibirle dicha información en digital. ...Cabe señalar que de la información solicitada, lo relativo al nombre completo es información confidencial de acuerdo al Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, quedando esta Unidad impedida para proporcionada.**

En relación a los Agravios expuestos por la recurrente, estos resultan **falsos**, toda vez que la información **sí le fue proporcionada en digital**, omitiendo ésta Unidad únicamente lo concerniente el nombre completo de quienes ingresaron los trámites solicitados. Lo anterior de conformidad a la ley, haciéndosele saber a la solicitante, cuál era la información considerada confidencial y el fundamento en el cuál se determinó. ...".

(SIC).

SEXTO. El día diecisiete de agosto del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta y uno de agosto del dos mil quince.

SÉPTIMO. El día treinta y uno de agosto del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante este Instituto, vía electrónica, el oficio de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la que advierte sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud de la hoy recurrente, señalando fundamentalmente:

"...ocurro por medio del presente memorial a fin de exhibir el escrito de fecha 14 de Diciembre de 2015, por medio del cual la suscrita ha satisfecho la solicitud de información de la recurrente, mismo que se le notificó electrónicamente el mismo día. En virtud de lo anterior y toda vez que no queda materia por resolver en el presente, atentamente les solicito se sobresea el presente recurso..."

(SIC)

NOVENO.- El día quince de abril del dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación

reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio de fecha quince de diciembre de dos mil quince, específicamente el similar número PM/UV/838/2015, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dirigido a la C. Elvira Vinagre Pérez, se constata que se pone a disposición, en las oficinas de dicha Unidad, en disco compacto (CD) o bien en copia simple, a su elección y previo el pago de los derechos correspondientes, la información que contiene el listado de las licencias, autorizaciones y/o permisos de construcción que ha expedido la Dirección de Desarrollo Urbano a favor de las constructoras, desarrolladoras y otras personas morales, en el período comprendido de enero de 2014 a abril de 2015, mismos oficios que obran en autos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha quince de diciembre de dos mil quince y anexos que se acompañó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que existiera hasta la presente fecha por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Elvira Vinagre Pérez en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente publíquese mediante lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/022-15/NJLB, promovido por Elvira Vinagre Pérez, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.-----